

**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, en contra del auto que libró mandamiento de pago a favor de los niños M.J.V.O. y J.D.V.O.

**I. ANTECEDENTES**

Señaló el recurrente en síntesis que: *"(...) la jurisprudencia y la doctrina establece como elementos básicos de las obligaciones ejecutables instrumentadas en los llamados títulos ejecutivos: 2.1. Que se trate de obligaciones que provengan del deudor. 2.2. Que el documento constituya plena prueba contra el obligado. 2.3. Que la obligación sea clara. 2.4. Que la obligación sea expresa. 2.5. Que la obligación sea exigible. 3. Constituyen también títulos ejecutivos 'los demás documentos que señale la ley'. 4. El documento aportado como título ejecutivo es un acuerdo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico (...). 5. De acuerdo con el artículo 34º de la Ley 962 de 2005. "Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley. "El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente. "PARÁGRAFO. El Defensor de Familia intervendrá únicamente cuando existan hijos menores; para este efecto se le notificará el acuerdo al que han llegado los cónyuges con el objeto de que rinda su concepto en lo que tiene que ver con la protección de los hijos menores de edad". 6. Lo anterior significa que el documento aportado como fundamento de la acción ejecutiva carece de toda validez por cuanto el precepto invocado exige perentoriamente: 6.1. Que el instrumento se haga por intermedio de abogado. 6.2. Que sea el acto de voluntad conjunta de cesación de efectos civiles del matrimonio católico se haga por medio de escritura pública y el documento aportado claramente no lo es. 6.3. Exige la intervención del Defensor de Familia cuando existan hijos menores, (...). Este requisito evidentemente no fue satisfecho. 7. En consecuencia el título ejecutivo aportado como fundamento de la acción de cobro carece de validez y por lo tanto no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para dictar mandamiento de pago en contra de mi representado. (...). 10. Se concluye de lo anterior que las pretensiones de la demanda se refieren a los valores correspondientes a salud, educación, transporte escolar y vestuario, ítems que se afirma fueron cancelados por la demandante y no han sido reembolsados por el demandado. (...). 12. En estos términos las obligaciones materia de cobro no reúnen los requisitos del artículo 422 y del inciso segundo del artículo 424 de Código General del Proceso. No se trata de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento proveniente del deudor. (...)"*

2. Una vez surtido en debida forma el traslado del referido recurso de reposición, el apoderado de la parte actora manifestó: *"(...) El artículo 422 del C.G.P como lo manifiesta la parte demandada se puede ejecutar obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, de lo anterior manifestado, es claro que el documento base de la ejecución del presente proceso es un acuerdo de voluntades donde estipula unas obligaciones las cuales son claras expresas y exigibles no se necesita solemnizarlas pese a que el documento tenía como finalidad el divorcio mutuo entre las partes aquí mencionadas (demandante y demandado). 2 De acuerdo a los argumentos esbozados por la parte demandada en los cuales pretende dejar sin valor el acuerdo de voluntades el cual fue firmado por el demandante y el demandado*

*con el único fundamento de que no se llevó a cabo el divorcio desconociendo en sí misma la aplicación de la voluntad de las partes, si bien es cierto la finalidad del acuerdo era el divorcio el cual no se llevó a cabo, también es cierto que lo allí plasmado en cuanto a los alimentos, no necesariamente debe ser elevado a escritura pública ya que el acuerdo de alimentos en sí mismo la simple expresión de la voluntad de las partes y que la norma en cuanto a divorcios donde existen menores de edad tenga intervención del defensor de familia no quiere decir que este lo apruebe o lo desapruebe, este emite el concepto para salvaguardar a los hijos menores de edad, sin embargo no le otorga validez o invalidez al acuerdo y es por ello que el requisito perentorio es para que se de divorcio y no el acuerdo de alimentos. 3 por otra parte, pretende el recurrente hacer incurrir en error al despacho manifestando de acuerdo a los hechos de la demanda que lo que se pretende no es el pago de las cuotas alimentarias si no de lo correspondiente entre educación, salud entre otros, desconociendo que existen unas pretensiones y que son sobre las que se debe decidir, pese a las conclusiones dadas por el recurrente las cuales erradamente la saca de una parte de los hechos de la demanda. Por todo lo anterior esbozado solicito a su Despacho DECLARE infundado el recurso de reposición y NO REPONER el Auto de fecha del 27 de septiembre de 2021 por el cual se dictó el mandamiento de pago, en consecuencia, se continúe con el proceso en los términos de ley.”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. En esos términos, se advierte que el problema jurídico llamado a resolver consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este juzgado, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de los niños M.J.V.O. y J.D.V.O, de cara a que los argumentos del recurrente van dirigidos a controvertir la validez del título base de la ejecución.

3. Para resolver sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 422 del C.G.P., señala que:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...), y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

3.1. Asimismo, el artículo 430 ídem, establece:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no***

***haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)***. (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, ha sido confirmado por la doctrina al indicar:

*"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo"<sup>1</sup>.*

4. En esos términos en el caso "*sub-examine*", es preciso señalar que no le asiste razón al recurrente al manifestar que "*(...) las obligaciones materia de cobro no reúnen los requisitos del artículo 422 y del inciso segundo del artículo 424 de Código General del Proceso. No se trata de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento proveniente del deudor. (...)*", pues revisado el documento que fue allegado con el libelo introductorio, el mismo corresponde a un acuerdo de voluntades suscrito por los señores MARÍA CAROLINA OSPINA MONROY y ÁNGEL FERNANDO VARELA GALEANO, con relación a los alimentos de sus hijos M.J.V.O. y J.D.V.O., acuerdo en el que quedó claramente previsto que: "*(...). 5.3. CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO, y SALUD: De acuerdo a las obligaciones y derechos que cada uno de los padres les corresponde con respecto de sus hijos (...). El señor ANGEL FERNANDO (sic) VARELA GALEANO de común acuerdo con la señora MARIA CAROLINA OSPINA MONROY pactó las obligaciones arriba mencionadas en la suma de \$1.800.000,00 (un millón ochocientos mil pesos) mensuales a partir del mes de Septiembre de 2019. Es de aclarar que los gastos de educación tales como matrícula, libros, útiles escolares, pensión y uniformes, serán asumidos en el evento en que se causen en partes iguales por los padres de los menores, independientemente de la cuota alimentaria fijada en párrafo anterior. 5.4. RECREACIÓN: Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos (...)*".

Por lo anterior, conforme a la normatividad citada en líneas precedentes, se advierte que el documento allegado presta mérito ejecutivo, ya que en el mismo se indicó de manera clara y expresa la obligación alimentaria a la que se comprometió el demandado en favor de sus hijos, asimismo, es exigible pues dicho acuerdo fue suscrito a conformidad por el señor ÁNGEL FERNANDO VARELA GALEANO el 5 de marzo de 2019. Así las cosas, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 y ss. del C.G.P., por auto de 27 de septiembre de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de los niños M.J.V.O. y J.D.V.O., representados legalmente por su progenitora MARÍA CAROLINA OSPINA MONROY y en contra de ÁNGEL FERNANDO VARELA GALEANO.

5. Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente indicó que: "*(...). 10. Se concluye de lo anterior que las pretensiones de la demanda se refieren a los valores correspondientes a salud, educación, transporte escolar y vestuario, ítems que se afirma fueron cancelados por la demandante y no han sido reembolsados por el demandado. (...)*", atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1981 de 24 de febrero de 2022, MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, que establece:

---

<sup>1</sup> ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

"(...). Valga aclarar que, si bien el despacho reprochado al adoptar los proveídos objetados y el Tribunal Superior de Montería al emitir el fallo de primer grado, se apoyaron en la jurisprudencia de esta Sala -STC18085-2017, STC12951-2021, STC2387-2021-, los mismos no son aplicables al sub judice, en la medida que lo allí estudiado fueron los presupuestos de unos cartulares en los que, si bien se establecieron a cargo del alimentante «obligaciones» relacionadas con la educación, salud y otros similares, no se definieron los costos exactos de dichos beneficios y, por tanto, era menester que el interesado demostrara, a fin de adelantar la ejecución, los documentos que determinaran tales guarismos, como certificaciones o recibos de pago.

Así, en la STC11406-2015, replicada en la STC18085- 2017, se razonó, con sujeción a la T-979 de 1999 de la Corte Constitucional:

"Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos alore una deuda clara, expresa y exigible".

Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que (...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física".** (Resaltos fuera de texto) (...)."

5.1. Revisado el auto de 27 de septiembre de 2021, se advierte que el mismo se libró por la suma de \$27.600.000, correspondientes al 50% de los gastos de

educación, recreación, salud, alimentación y vestuario de los meses de septiembre a diciembre de 2019 y enero a noviembre de 2020; por lo tanto, al revisar los documentos allegados con la demanda se advierte que no obran los recibos y/o certificaciones correspondientes a los gastos de educación, los cuales son indispensables, pues sirven de sustento para integrar el título ejecutivo complejo; igualmente, en el acuerdo suscrito se estableció que los gastos de "CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO, y SALUD" se encuentran incluidos en el valor pactado de \$1.800.000, y, respecto a los gastos de recreación, se afirmó que los mismos serán asumidos por cada uno de los progenitores "(...) cuando comparta con sus hijos. (...)"; razón por la cual, no era procedente librar el mandamiento de pago en la forma en que se hizo.

6. En consecuencia, se revocará el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, y, en su lugar se inadmitirá la demanda para que la parte actora proceda a subsanar los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

- Adecue las pretensiones de la demanda, indicando con precisión y claridad la fecha, el monto y el concepto que se adeuda a cada uno de los beneficiarios de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta el acuerdo suscrito por los señores MARÍA CAROLINA OSPINA MONROY y ÁNGEL FERNANDO VARELA GALEANO, de fecha 05 de marzo de 2019.
- Aporte los documentos que integren el título ejecutivo complejo, por concepto de gastos de educación.
- Aporte el poder otorgado por MARIA JOSE VARELA OSPINA, para iniciar la presente acción, como quiera que, al cumplir la mayoría de edad su progenitora ya no actúa como su representante legal.
- Remita copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos a esta sede judicial.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

C.S.B.

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No. 4 de 16/01/2023 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>SANDRA ROZO RODRÍGUEZ</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9365e84149b5d795db8e7af9116c8346febce27162a0e6fb85959e6d8d5f19**

Documento generado en 13/01/2023 12:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**